

ORDENANZA DE CERCOS Y VEREDAS

SECCION I – CERCOS

Capítulo I – Finalidades.

Art.1º) Todo predio con frente a la vía pública, ubicado en zona urbana o suburbana de los Centros Poblados del Departamento de Soriano, en el que no exista edificación levantada en la alineación oficial, deberá tener el cerramiento que separe la propiedad privada de la vía pública, construida de acuerdo a las normas prescriptas en esta Ordenanza.-----

Capítulo II – Alineación y Salientes.

Art.2º) Alineación.- La Dirección de Arquitectura y Urbanismo, en adelante D.A. y U., proporcionará a solicitud de los interesados, la alineación correspondiente en los casos referidos a la ciudad de Mercedes. En las demás localidades la solicitud será presentada ante la Junta Local respectiva quien evacuará el trámite de acuerdo a las normas.-----

Art.3º) Salientes.- Se prohíbe la inclusión de elementos, estructurales o estéticos, provenientes de los cercamientos y que invaden el espacio de las aceras a partir del plano vertical de la alineación oficial hasta una altura de mts. 3 (tres) contados desde el nivel del acordonado definitivo en el punto de corte de éste con la perpendicular al motivo en cuestión. En aquellos casos en que el saliente esté a mayor altura que la indicada, su proyección sobre la acera no podrá sobrepasar la distancia de mts. 1.00 (uno), desde la alineación oficial. En ningún caso la distancia entre la proyección de la línea exterior del acordonado y el borde del saliente podrá ser menor de mts 0.50 (cincuenta centímetros).-----

Capítulo III – Zonas.-

Art.4º) A los efectos de la determinación del tipo de cerco que corresponde a los predios con frente a las diferentes vías de tránsito del Departamento, se establecen las siguientes zonas.-----

Art.5º) Ciudad de Mercedes.-

- a) Primera Zona: Los predios comprendidos dentro del área enmarcada.-
- b) Segunda zona: Todos los predios ubicados entre el límite de la primera zona y el límite de la Planta Urbana, y aquellos comprendidos en el Art.9º de la presente Ordenanza.-
- c) Tercera Zona: Los predios ubicados en la Planta Suburbana, a excepción de los casos previstos en el Art.9º.-----

Art.6º) Ciudad de Dolores.-

- a) Primera Zona: Los predios comprendidos dentro del área circunvalada por calle J.Zorrilla de San Martín, José P.Varela, Andrés Cheveste y 18 de Julio.-
- b) Segunda Zona: Los predios ubicados entre los límites de la Primera Zona y límite de la Planta Urbana; y aquellos comprendidos en el Art.9º de esta Ordenanza.-
- c) Tercera Zona: Los predios ubicados en la Planta Suburbana, a excepción de los casos previstos en el Art.9º.-----

Art.7º) Ciudad de Cardona.-

- a) Primera Zona: Los predios comprendidos dentro del área determinada por Bulevar Cardona, Constante Mendiondo, Joaquín Suárez y Libertad.-

- b) Segunda Zona: Los predios ubicados entre límites de la Primera Zona y límite de la Planta Urbana; y aquellos comprendidos en el Art.9º de la presente Ordenanza.
- c) Tercera Zona: Los predios ubicados en la Planta Sub Urbana a excepción de los casos previstos en el Art.9º.-----

Art.8º) Demás Centros Poblados.-

En los demás Centros Poblados del Departamento, los predios deberán cercarse con cerramientos correspondientes a Segunda y Tercera según la siguiente discriminación:

- a) Segunda Zona; Toda la Planta Urbana del Centro Poblado; además los casos previstos en el Art.9º.
- b) Tercera Zona; Toda la Planta Sub Urbana, excepto los casos previstos en el artículo 9º.

Art.9º) Casos Especiales.-

Los predios ubicados dentro de la Tercera Zona en cualesquiera de las localidades del Departamento con frente a rambla, avenidas, bulevares, parques, plazas, paseos públicos o similares, deberán ser dotados de cercos del tipo que corresponde a la Segunda Zona.-

CAPITULO IV – Tipos de Cercos.-

Art.10º) Primera Zona: Los predios ubicados dentro de la Primera Zona deberán ser cercados según las siguientes prescripciones:

- a) En terrenos baldíos no afectados por servidumbres “non edificandi”, el cerramiento obligatorio tendrá una altura máxima de mts. 1.90 (un metro noventa centímetros), sin partes caladas que puedan permitir la vista del interior, y su construcción se hará con materiales apropiados con una esmerada terminación, (muro de mampostería revocado).-
- b) En los predios baldíos sujetos a servidumbres “non edificandi” el cerramiento se hará con murete de metros 0.30 (treinta decímetros) de altura mínima y mts. 1.00 (uno) como máximo, el que se completará hasta una altura de mts. 1.90 (un metro noventa centímetros) con elementos calados que no impidan la visibilidad de la zona de servidumbre. No se admitirá el empleo de tejido de alambre de tipo común, y sólo podrán utilizarse tejidos tipo especial en elementos decorativos.-
- c) Los predios sujetos a servidumbres “non edificandi” y que tengan edificaciones de acuerdo a las ordenanzas municipales en vigencia a la fecha de promulgación de la presente reglamentación, deberán tener en la alineación oficial de la vía pública un murete, de altura no menor de mts. 0.30 y no mayor de mts. 1.20 (un metro veinte), medidos sobre el nivel de la acera. En estos casos se admitirá, a partir del murete de mts. 0.30 y hasta la altura máxima de mts. 1.20 (uno veinte), cercos calados, realizados y conservados en forma decorosa, no admitiéndose el empleo de alambre tejido común.-
- d) Las divisorias entre predios en las zonas “non edificandi”, tendrán siempre un murete en su parte inferior, de mts. 0.30 de altura mínima y no mayor de mts. 1.20 (un metro veinte), medidos sobre el nivel de la acera en los puntos de intersección de la divisoria con la alineación oficial de la vía pública.-
La altura total del cerramiento divisorio, no será superior a los mts. 3.00 (tres) completándose, si se desea, su altura sobre el murete con elementos calados, análogos a los ya indicados en el inciso anterior.-
La unión de las divisorias con el cercamiento del frente se hará con acordonamientos adecuados por su forma y por la naturaleza de los materiales empleados, teniendo en cuenta la diferencia de altura.-

Art.11º) Segunda zona.- Los predios ubicados dentro de la Segunda Zona deberán ser cercados de acuerdo al siguiente detalle, según sea el caso:

- a) En terrenos baldíos no afectados por servidumbres “non edificando” el cerramiento obligatorio tendrá una altura mínima de mts. 1.90 (uno noventa). En su parte inferior tendrán siempre un murete de altura no inferior a mts. 0.30 (treinta centímetros).-
A partir de los mts. 0.30 (treinta centímetros), podrán completarse hasta la altura mínima de mts. 1.90 con:
 - 1ª. Un muro realizado con materiales adecuados y de esmerada terminación;
 - 2ª. Un muro calado de similares características;
 - 3ª. Tejido de alambre. En este caso deberá llevar un seto vivo de especie adecuadas, (ligustrum, ciprés lambertiana, ciprés macrocarpa o similares), que deberán conservarse de forma prolija.
- b) Los terrenos baldíos afectados por servidumbres “non edificandi” el cerramiento obligatorio se hará mediante un murete de mts. 0.30 (treinta centímetros) de altura mínima y mts. 1.00 (uno) de altura máxima, el que se completará hasta la altura de mts. 1.90 (un metro noventa), con elementos calados o cerco de alambre tejido de forma que no impida la visibilidad de la zona de servidumbre.
- c) Las divisorias entre predios en las zonas de servidumbres “non edificandi” de terrenos baldíos mencionados en el inciso anterior, se harán de forma similar a lo dispuesto en el inciso “d” del artículo 10º de la presente Ordenanza.
- d) En los predios sujetos a servidumbres “non edificandi” y que tengan edificaciones de acuerdo a las ordenanzas municipales en vigencia a la fecha de promulgación de la presente reglamentación se procederá de acuerdo a lo indicado en el inciso “c” del Art.10º.-----

Art.12º) Tercera Zona.- Los predios ubicados dentro de la Tercera Zona, a excepción de los casos previstos en el artículo 9º, podrán cercarse con alambrado común, de cinco hilos como mínimo, y con una altura mínima de mts. 1.00 (uno). Estos alambrados se harán en lo demás, de acuerdo a las normas especificadas en el Código Rural, exceptuándose el uso de alambre de púas o similares, los que quedan expresamente prohibidos.-----

Art.13º) Cualquier propiedad podrá ser cercada con categoría superior de cerco a la que le corresponde, observándose en este caso, la discriminación prevista para zonas “non edificandi”.-----

Art.14º) Cercos en Esquinas en Vías Públicas de Diferente Categoría.-

Los predios con frente a dos vías de tránsito a las que corresponda diferente categoría, o con frente a vías de tránsito que sean de zonas, tendrán su cerramiento del tipo que corresponde a la de mayor categoría de ambas.-----

Art.15º) Medida de los Límites de Altura.- Si la acera tuviera pronunciada pendiente longitudinal, las alturas límites fijadas por esta reglamentación se medirán en los puntos medios de tramos horizontales de mts. 4.00 (cuatro) de longitud como máximo.-----

Art.16º) Terrenos de Elevado Nivel Natural.-

Cuando el nivel natural del terreno sea elevado con respecto a la acera, se adoptarán soluciones que contemplen las disposiciones de esta Ordenanza, en lo posible teniendo en cuenta las características del terreno. D.A. y U. determinará, en estos casos y según el planteo realizado por el interesado, la solución a adoptarse.-----

Art.17º) Terrenos con Nivel natural Inferior a la Acera.-

Cuando el nivel del Terreno sea inferior al de la acera, se construirán muros de sostenimiento necesarios, disponiéndose sobre ellos el tipo de cerramiento que, sin apartarse de las prescripciones contenidas en esta Ordenanza, garanticen la seguridad

pública.-----

Art.18º) Cercos Divisorios en Zona “Non Edificandi” entre Predios de Diferente Nivel.- Cuando en la zona de servidumbre “non edificandi” el murete de las divisorias deba colocarse entre predios de diferente nivel, su altura, en lo posible, no será mayor que la establecida para cada caso. Se tomará como nivel de referencia, el que corresponda al predio más bajo. Si por desmonte de un predio elevado el lindero quedara a un nivel que exceda a aquella altura, el murete podrá tener mts. 0.30 (treinta centímetros) solamente sobre el nivel del predio más alto. En este caso, deberá armonizarse la unión del murete con los cerramientos del frente en ambos predios.-----

Art.19º) Terrenos que se consideran baldíos.- A los efectos de la aplicación de esta Ordenanza, se consideran baldíos los predios que no tienen edificaciones, realizadas de acuerdo a las reglamentaciones vigentes en la materia, y aquellos otros en que poseyendo construcciones, éstas se encuentren alejadas de la línea de edificación una distancia considerable no habiendo realizado enjardinado o pavimentación del área libre, o que existiendo éstos, no sean conservados en forma prolija.-----

SECCION II – VEREDAS – Capítulo I – Generalidades.-

Art.1º) Finalidades.- Los propietarios de predios con frente a vías de tránsito ubicados en zonas urbanas o sub urbana de los Centros Poblados del departamento, están obligados a construir veredas a su exclusivo cargo, en los lugares y condiciones que determinan esta Ordenanza, a mantenerlas en buen estado de conservación y a reconstruirlas cuando su estado, a juicio del Municipio, no permita una reparación adecuada.-----

Art.2º) Obligaciones de los Propietarios.- Es obligatoria la construcción de veredas en toda la extensión de frentes, sean o no edificados, de los predios fronteros a vías de tránsito pavimentadas comprendidas en los Centros Poblados del Departamento, definidos como tales a efectos de la pavimentación.-----

Art.3º) Aceras de Calles o Caminos no Pavimentados.-

En las vías de tránsito no pavimentadas se podrá imponer la construcción de una senda consolidada de mts. 1.00 (un metro) de ancho, como mínimo, la que se ajustará a las alineaciones y niveles que fije la oficina competente, quedando obligados los propietarios a sustituir dicha senda por la acera definitiva una vez construido el pavimento.-----

Art.4º) Modificación de Pavimentos Existentes.-

Cuando a juicio de las oficinas municipales se considere que los pavimentos, existentes deben sufrir modificaciones fundamentales en sus niveles, los propietarios solamente estarán obligados a construir y conservar en buen estado una vereda de carácter provisorio en las condiciones que se fijarán en cada caso.-----

Art.5º) Modificación de Aceras por Obras de Pavimentación.-

Cuando se modifiquen los anchos de las aceras por la realización de obras de pavimentación, los propietarios quedarán obligados a la construcción o ampliación de aquellas veredas que no queden en condiciones reglamentarias. Cuando las obras de pavimentación originen modificaciones en los niveles de veredas, el propietario estará igualmente obligado a reconstruir la vereda, salvo en aquellos casos en que aquella, no teniendo más de diez años de construida, estuviera en condiciones reglamentarias en el momento de efectuar las obras de pavimentación.-----

Art.6º) Intimaciones.- Los propietarios omisos en el cumplimiento de lo que determina esta Ordenanza, serán intimados para que dentro del término de treinta días (30), realicen obras de construcción, reparación o reconstrucción de las veredas, pudiendo la Intendencia, en caso de incumplimiento, realizar las obras en las condiciones que

determinen las disposiciones en vigor, y con cargos a las propiedades respectivas, sin perjuicio de aplicar a los propietarios omisos, las sanciones establecidas en el artículo 4º de la Sección III de la presente Ordenanza.-

Las intimaciones serán afectadas mediante notificación o por avisos en la prensa. En este último caso, los avisos se publicarán con el título “Emplazamiento”, en los diarios de la localidad, o en su defecto, del Departamento.-----

Art.7º) Permiso.- Previamente a la construcción o reconstrucción de las veredas, los propietarios deberán recabar el permiso correspondiente.-

Cada solicitud de permiso no podrá referirse a más de una propiedad, y en ella se hará constar: Nombre del propietario, domicilio, vía pública que da frente al predio que recibirá la mejora, número de padrón, material a emplear en la vereda, cantidad de metros de frente, distancia a la esquina más próxima desde el eje longitudinal del predio, orientación, accesos a la propiedad para peatones y para vehículos, el número de puerta que corresponde a los mismos, existencia de árboles, columnas o soportes existentes en la acera y su finalidad. Estos datos figurarán en un croquis realizado en papel simple, que se adjuntará a la nota solicitud.-----

Art.8º) Vigencia del Permiso.-

El permiso acordado caducará a los treinta días de expedido si la obra no hubiese sido iniciada dentro de ese plazo.-----

Art.9º) Retiro de Árboles, Columnas, etc.

Si previamente a la ejecución de la acera, se hace necesario retirar árboles, columnas, etc. el propietario deberá hacer a ese efecto y por separado, la gestión del caso.-----

Art.10º) Plazo para la Ejecución de las Obras.-

Las obras se ejecutarán sin interrupción hasta su total terminación, para lo que se fija un plazo de sesenta (60) días a contar desde la expedición del permiso. No obstante ello, la Intendencia podrá imponer, por razones de interés público, plazos de ejecución más breve que el indicado.-----

Art.11º) Acopio de materiales.- Para el acopio y depósito de materiales en la vía pública, se observará lo que prescriben las Ordenanzas en vigor sobre la materia.-----

Art.12º) Colocación de Cordones.-

Cuando previamente a la ejecución de las obras sea necesario colocar cordones al borde de las calzadas, la Intendencia procederá a la realización del trabajo, siendo el gasto que demande de exclusivo cargo del propietario de cada predio con frente a la obra en cuestión, distribuyéndose los costos en forma proporcional a los metros de frente beneficiado con la mejora.-----

Art.13º) Huecos para árboles.-

Donde existan árboles de ornato público, se dejará un espacio cuadrado de noventa centímetros mts. (0.90), de lado formado por una cordonera de hormigón para protección del embaldosado y contención de la tierra. En caso de veredas de dimensión reducida, la Intendencia fijará las medidas del espacio.-----

Art.14º) Caños de Desagüe.-

Cuando se requiera la colocación de desagües para las propiedades, se colocará por debajo de las veredas, caños de mts. 0.10 (diez centímetros) de diámetro que se verterán las aguas hacia la calzada por un agujero del mismo diámetro que se practicará en el cordón. Estos desagües se utilizarán exclusivamente para el drenaje de aguas pluviales.-

Art.15º) Obstáculos a la circulación de Peatones.-

Queda absolutamente prohibida la colocación o construcción de escalones fuera de la alineación de las propiedades, así como cualquier obstáculo de la naturaleza que sea, que impida la fácil circulación de los peatones en todo el ancho de la acera, sin perjuicio de que en casos especiales, la intendencia pueda autorizarlas con carácter transitorio.-----

Art.16º) Uniformidad de color y tipo de las aceras.-

Las aceras frente a cada propiedad serán de color y tipo uniforme, no permitiéndose en su plano: guardas, dibujos, inscripciones, signos, tragaluces, entradas de sótano, aberturas, etc. Sólo se permitirá la colocación de chapas de hierro, u hormigón, destinadas a cubrir los huecos utilizados por las Instituciones o Empresas de Servicios Públicos.-----

Art.17º) Material Resbaladizo.-

No se permitirá en ningún caso como material de revestimiento de las aceras, los que presenten una superficie resbaladiza, ni se permitirá la permanencia de aquellas que por su uso hubieran adquirido esa condición.-----

Art.18º) Contralor Municipal.-

Las obras de construcción, reconstrucción y reparación de aceras, estarán sujetas al contralor y demás condiciones de ejecución que imponga la Intendencia Municipal.-----

Capítulo II – Zonas y tipos de Aceras.-

Art.19º) Las aceras deberán ser construidas en los tipos que se establecen para cada una de las zonas que se determinan, y de acuerdo a las prescripciones constructivas detalladas en la presente Ordenanza.

En los casos de vías de tránsito que sean divisorias de zonas, ambas aceras deberán estar dotadas de veredas del tipo que corresponde a la categoría superior de ambas. Sin perjuicio de lo establecido, cualquier acera podrá pavimentarse con un tipo de categoría superior al que le corresponde, siempre que no se oponga a la presente Ordenanza.-----

Art.20º) Zona I.

Todas las vías de tránsito que estén dotadas de acordonado definitivamente, llevarán veredas de baldosas. Estas deberán cubrir la totalidad del ancho de vereda hasta mts. 3.00 (tres), contados desde la alineación oficial. En aquellas vías de tránsito en que las veredas tengan un ancho mayor de mts. 3.00 (tres), la zona que exceda esta medida, tomada desde la alineación oficial, deberá cubrirse con césped, pedregullo o balasto, hasta la línea del acordonado, a excepción de los casos previstos en el artículo 25º. Los bordes libres de las veredas en estos casos serán protegidos por una cordonera de hormigón.-----

Art.21º) Zona II.

En las vías de tránsito comprendidas dentro de las zonas Urbanas del departamento y que no estén dotadas del acordonado definitivo, deberán construirse veredas de hormigón en un ancho mínimo de mts. 2.00 (dos), y máximo de mts. 3.00 (tres), a partir de la alineación oficial. El excedente excepto en los casos previstos en el artículo 25º, deberá llevar recubrimiento de césped o balasto hasta el borde del acordonado provisorio o cuneta de la calzada.-----

Art.22º) Zona III.

Las vías de tránsito enmarcadas dentro de las zonas suburbanas y hasta el límite de las zonas urbanas, que no estén dotadas del acordonado definitivo, deberán poseer veredas de hormigón de un ancho mínimo de mts. 1.20 (un metro veinte centímetros), y un máximo de mts. 3.00 (tres), a partir de la alineación oficial de edificación. El excedente hasta el borde del acordonado provisorio o borde de la cuneta de la calzada, deberá llenar recubrimiento de césped o balasto a excepción de los casos previstos en el artículo 25º).-----

Art.23º) Zona IV.

Aquellas vías de tránsito, no determinadas en los artículos precedentes y que, a juicio del Municipio, sea necesario dotar de aceras por las causas que correspondan, llevarán el tipo de veredas que se estipule para cada caso particular.-----

Art.24°) Las aceras de los predios con frente a avenidas, ramblas, bulevares, parque, plazas, paseos públicos, etc. estarán dotadas de pavimentos previstos para la zona I.-----

Art.25°) Embaldosado Complementario.-

En las vías de tránsito comprendidas en la Zona I (Art.20°), que tengan más de mts. 3.00 (tres) de ancho pero la faja excedente sea menor de 0.50 (cincuenta centímetros) esta faja deberá pavimentarse con baldosado hasta el cordón.-----

Art.26°) Accesos a las Propiedades para Peatones y Vehículos.-

Frente a las propiedades ubicadas en cualquiera de las zonas indicadas, se unirá, con el mismo tipo de pavimento de acera que corresponda, la superficie revestida con cordón o cuneta, en sendas de mts. 1.00 (uno) de ancho para acceso de peatones, y de mts. 2.50 (dos metros cincuenta centímetros) para entrada de vehículos, pudiéndose, por razones de circulación, imponer sendas de mayor ancho y autorizar en casos especiales, el empleo de hormigón en las entradas de vehículos.-----

Art.27°) Embaldosados de esquinas.-

En las propiedades esquinas el embaldosado se construirá en toda la superficie comprendida entre la prolongación de las alineaciones de las propiedades y el cordón, incluso las ochavas obligatorias, pudiendo la Intendencia Municipal autorizar una configuración especial para el pavimento cuando así lo requiera la circulación peatonal.-

Capítulo III – Prescripciones Constructivas

Art.28°) La altura de las veredas en cada cuadra será uniforme y sus niveles y los de los cordones estarán en relación con los de las calzadas. Las aceras presentarán una pendiente transversal uniforme hacia la calzada comprendida entre 2 y 3 centímetros por metros (2% y 3%).-----

Art.29°) Si hubiera diferencia entre dos veredas adyacentes, se acordarán éstas, mediante plano inclinado de una pendiente relativa a diez centímetros por metro (mts. 0.10). El acordonamiento se efectuará en la acera de construcción más reciente siempre que ambas se ajusten a lo que determina esta Ordenanza.-----

Art.30°) En las entradas para vehículos se salvará el desnivel entre el cordón y la acera en un plano inclinado de mts. 0.40 (cuarenta centímetros de ancho, medidos desde la cara del cordón exterior a la calzada, debiéndose acordar debidamente los extremos.-----

Art.31°) La Intendencia Municipal podrá admitir por razones de orden técnicas, en caso especiales, alteraciones de las condiciones que se establecen en los Arts. 28°, 29° y 30°.-

Art.32°) Veredas de Baldosas. Las baldosas destinadas a la construcción de aceras, serán de veinte centímetros de lado (mts. 0.20 x mts. 0.20) y veinticinco milímetros (mts. 0.025) de espesor, de superficie cuadrículada con nueve panes o con estrías rectilíneas a razón de cinco por baldosas.

Serán de color gris Pórtland, crema, amarillo claro o rosado, pudiendo la Intendencia disponer para zonas especiales el color que en cada caso determine. En caso de emplearse baldosas estriadas, se colocarán en forma que las estrías queden directamente orientadas al cordón, (en dirección normal al cordón). Para la construcción de baldosas se seguirá las normas que impartan D.A. y U.-----

Art.33°) Contrapisos. Sobre un contrapiso de hormigón de cascote, de mts. 0.07 (siete centímetros) de espesor, compuesto de cinco (5) partes de cascote, tres (3) de arena terciada, una (1) de Pórtland y una (1) de cal grasa se colocará una capa de mortero de un centímetro (mts. 0.01) de espesor, formada por una (1) parte de cal gruesa y tres (3) de arena gruesa. Espolvoreada la superficie con Pórtland seco, se colocarán las baldosas, dejando entre filas un espacio de dos milímetros (mts. 0.002), que será

rejuntado con una mezcla de una (1) parte Pórtland y una (1) de arena.-----

Art.34°) Juntas.-

Las veredas de baldosas y hormigón deberán llevar junto al cordón exterior adyacentes a las mismas, y en toda su extensión, una junta obturada con material bituminoso, de cinco centímetros (mts. 0.05) de ancho, si el pavimento de la calzada es de hormigón; y de dos centímetros (mts. 0.02) en los demás casos.

Transversalmente al eje longitudinal de la calle, cualquiera sea el tipo de pavimento de ésta, las veredas de baldosas y hormigón llevarán, cada cuatro (4) metros, entre sí, juntas de dos centímetros (mts. 0.02) de ancho obturadas con material bituminoso.-----

Art.35°) Cordoneras.- En los casos previstos en el artículo 13°, o cuando las veredas de baldosas no cubren la totalidad de la acera, (art.20° o casos similares), los bordes libres de las veredas de baldosas, serán protegidos por una cordonera de hormigón de cinco centímetros (mts. 0.05) de ancho, y de doce centímetros (mts. 0.12) de alto, debiendo presentar sus caras superior y lateral exterior una superficie regular. El hormigón a emplearse estará compuesto por una (1) parte de Pórtland, dos (2) de arena gruesa y tres (3) de pedregullo fino.-----

Art.36°) Balasto. El balasto que se usará será limpio. Una vez preparada la base, que estará perfectamente alisada y compacta, se distribuirá la capa de balasto, la que será apisonada o cilindrada hasta obtener una perfecta compactación, debiendo presentar la superficie una nivelación acorde con las pendientes longitudinales o transversales que correspondan a la acera.

El espesor de la capa de balasto no deberá ser inferior a diez centímetros (mts. 0.10), una vez terminada la ejecución.-----

Art.37°) Hormigón Para Entrada de Vehículos

En los casos previstos en el Art.30°, cuando la entrada para vehículos se ejecute en hormigón, éstas tendrán quince centímetros (mts. 0.15) de espesor como mínimo, y la dosificación de hormigón será de cuatrocientos (400) Kgs. De Pórtland, seiscientos (600) litros de arena y novecientos (900) litros de pedregullo.-----

Sección III – Conservación y Sanciones.

Capítulo I – Conservación.

Art.1°) La conservación de muros y aceras deberá efectuarse en forma continuada y eficaz a juicio de la Intendencia.-----

Art.2°) La conservación de las obras que ejecute la Intendencia en los casos que establece esta Ordenanza, estará a su cargo durante un año a partir de la fecha en que hayan sido libradas al uso público, y siempre que la causa de los desperfectos producidos sea atribuible a deficiencias de construcción; transcurrido ese plazo el propietario queda obligado a tomar a su cargo dicha conservación.-----

Art.3°) Las Empresas de Servicios Públicos, Institutos Oficiales o particulares que efectúen remociones en las veredas o cordones, deberán cumplir con lo que determina al respecto las disposiciones en vigor.-----

Capítulo II – Multas.-

Art.4°) Las infracciones a la presente Ordenanza serán sancionadas con multas de \$2.500,00 (dos mil quinientos pesos) a \$25.000,00 (veinticinco mil pesos), sin perjuicio de que el infractor corrija las causas que motivaron la sanción.-----

Art.5°) Cométase a las Direcciones: Arquitectura y Urbanismo; Obras; e Inspección Municipal, la aplicación de lo prescripto en la presente Ordenanza, debiendo canalizarse a través de D.A. y U. Las disposiciones ejecutorias que correspondan.-----

(Aprobada el 28 de febrero de 1974)